



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00031 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: “UNION COOPERATIVA”
APODERADO: Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
EJECUTADA: SONIA PATRICIA RINCON VERA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba la ejecutada sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **SONIA PATRICIA RINCON VERA** por la “**UNION COOPERATIVA**”, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **SONIA PATRICIA RINCON VERA** suscribió y acepto un pagaré contentivo de sumas dinerarias a pagar así: **A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 171003803**, por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$2.076.670.00). **B)** por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y causados desde el 11 de diciembre de 2019, hasta la presentación de la demanda (léase 8 de marzo de 2021), los demás que se causen con posterioridad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

A pesar de los requerimientos hechos por parte de la “**UNION COOPERATIVA**”, la señora **SONIA PATRICIA RINCON VERA** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. MARTHA ISABEL VELEZ LEON, quien obra en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA”, confirió poder especial al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

¹ Folios 1-20 fte. Cuaderno Principal

Con auto del veintiséis (26) de marzo del año inmediatamente anterior, se inadmitió la demanda y se concedió el termino legal de cinco (5) días, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsanara las falencias allí reseñadas so pena de rechazo.

Habiéndose subsanado en debida forma el escrito genitor, fue por lo que con proveído adiado al veintitrés (23) de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la “**UNION COOPERATIVA**”, y en contra de **SONIA PATRICIA RINCON VERA**, por las siguientes sumas dinerarias:

A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **171003803**, por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$2.076.670.00). **B)** por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y causados desde el 11 de diciembre de 2019, hasta la presentación de la demanda (léase 8 de marzo de 2021), los demás que se causen con posterioridad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas. (fol. 3 C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0083 y C-0084 del 06 de mayo de 2021 con destino a BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. con sede en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), los cuales fueron remitidos vía correo electrónico a los canales digitales de las entidades financieras, así como al correo del profesional del derecho aportado en la demanda. (fol. 6 a 15 C. Medidas)

El 06 de septiembre del año en comento, el apoderado judicial de la parte actora arrima vía correo electrónico la documentación tendiente a efectos de dar por notificada a la ejecutada. (fol. 38 a 42 C. Principal)

Con proveído adiado al 13 de octubre del año en mención, se ordena allegar a la foliatura la probanza documental de antes reseñada, la cual no fue tenida en cuenta por el despacho toda vez que la misma no cumplía con las exigencias de ley establecidas en el inciso 3 del Art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, requiriéndose al Dr. CARDENAS TORRES a fin de que de conformidad con el numeral 1 del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable termino de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, diera cumplimiento con estrictez a lo ordenado en la providencia del veintitrés (23) de abril de 2021, advirtiéndosele que de no actuar de conformidad acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2 de la normativa de antes citada, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la demanda. (fol. 44 a 45 C. Principal)

Tal como se encuentra reseñado en la constancia secretarial a partir del 20 de diciembre inclusive del año anterior hasta el 10 de enero inclusive hogaño se suspendieron los términos por vacancia judicial. (fol. 48 C. Principal)

A través de constancia secretarial calendada al quince (15) de febrero de 2022, se informó sobre el vencimiento del término legal de treinta (30) días, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante hubiese aportado la documentación tendiente a comprobar la

notificación personal de la ejecutada, acorde al requerimiento realizado mediante auto del trece (13) de octubre de 2021. (fol. 49 C. Principal)

Consecuencialmente con auto del cinco (5) de abril hogaño, se decretó oficiosamente la terminación por desistimiento tácito de la actuación surtida dentro del presente asunto ejecutivo singular, en razón a que la parte interesada a través de su apoderado de confianza no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial el 13 de octubre de 2021. (fol. 50 a 52 C. Principal)

Fue así como, encontrándose corriendo el termino de ejecutoria del auto de antes aludido, según constancia secretarial militante en autos, el apoderado judicial de la parte actora arrió vía correo al buzón digital institucional el 08 de abril del año que transcurre, memorial a través del cual interpone recurso de reposición frente al mismo. (fol. 53 a 85 C. Principal)

Avistada constancia secretarial que da cuenta que dentro del término de traslado del pluricitado recurso, no se efectuó pronunciamiento alguno por la parte demandada; fue por lo que, con auto del veintinueve (29) del mes y año en cita, se decidió favorablemente dicho recurso, revocándose el proveído del cinco (5) de abril del año que avanza, toda vez que le asistió razón al procurador judicial de la ejecutante, aunado a ello se ordenó una vez cobrara ejecutoria dicha decisión, se continuara con el trámite procesal subsiguiente que le correspondía a este asunto. (fol. 86 a 88 C. Principal)

En consecuencia y teniéndose en cuenta la probanza documental que reposa en el expediente, por secretaria se elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificada de manera personal a la ejecutada el día 27 de octubre de 2021; ello a las voces de lo normado el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3º Art. 8º Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de RINCON VERA. (fol. 90 C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 171003803), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que la demandada no cancelo la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veintitres (23) de abril de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

KM

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada6f18ad0301e638aa4c15060fe80571b600e9fb3123e28dcf9ecdb9ab55c20**
Documento generado en 11/05/2022 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>